



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
Discutido y aprobado en sesión del diez (10) ídem, según Acta No.06

| |
|--|
| Radicación No. 44001.31.05.001.2018.00279.01. Ordinario Laboral. IGNACIO RAFAEL SOLANO contra COLPENSIONES. |
|--|

OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto fechado 18 de junio de 2019 (fl.78), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, procedió admitir la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Ignacio Solano contra Colpensiones mediante auto del 26 de noviembre de 2018 (fl.25); y luego de realizar las publicaciones de rigor, la entidad demandada se hizo al proceso, oponiéndose a las pretensiones de la demanda proponiendo la excepción previa que denominó *“falta o ausencia del requisito del agotamiento de la reclamación administrativa”* y las excepciones de mérito denominadas *“prescripción frente a las pretensiones del demandante, cobro de lo no debido”*, entre otras.

Llegada la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Aquo resolvió declarar probada la excepción previa propuesta por Colpensiones e inadmitir la demanda para que la parte actora

subsana el defecto advertido; y siendo que la parte renunció al término conferido para tal fin, el juzgado de primer grado resolvió rechazar la demanda.

La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición en subsidio el de apelación; resuelto el primero de ellos en desfavor de sus intereses y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala de Decisión.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El proveído del 18 de junio de 2019, fue recurrido por el demandante, quien argumentó lo siguiente: *“lo que debió analizar el despacho es que la excepción previa propuesta por la parte demandada, no se encuentra encasillada dentro de las que taxativamente tiene señalado el código general del proceso y la jurisprudencia así como la doctrina han considerado que esa excepción cuando se propone por falta de reclamación administrativa se le debe dar trámite de una excepción de falta de competencia, que es la que realmente debió proponerse.*

Ahora bien, paso por alto el despacho que uno de los medios probatorios con que cuentan las partes dentro de sus demandas, es la prueba de confesión. Resulta que el hecho trece (13) de la demanda dice: (...) pues resulta que al contestar ese hecho Colpensiones indicó “es cierto” mediante resolución N° 001106 de enero de 2009, mediante el cual el ins reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, contabilizó las semanas cotizadas por el actor y determinó que no tenía las semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez y por ello le concede la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Pues resulta (...) que para llegar, primero que hay una confesión por parte de Colpensiones que le está diciendo “yo estudié la pensión de vejez y determiné que no tenía derecho a ella”, por lo tanto es irrelevante que la persona o el afiliado reclame una indemnización sustitutiva, en razón que es obligación de la entidad administradora verificar si el

mejor derecho, en este caso la pensión, le era otorgable o no al señor demandante. Resulta que al verificar eso, Colpensiones se encontró con que no tenía en su parecer derecho a la pensión de vejez. Ello debe motivar al despacho a revocar su decisión y decir “si señor aquí hubo reclamación de la pensión de vejez” porque esa reclamación estaba implícita, tanto es así, que en la plurimencionada resolución, al negarle el derecho se le dice al señor Ignacio, que, en el párrafo cuatro inciso cuatro, el asegurado (...) ¿qué quiere decir ello?, que le estaban estudiando en ese momento los requisitos para la pensión de vejez, y que no le fue otorgada la misma porque según Colpensiones, antes seguro social, el actor no reunía las semanas, pues ya tenía la edad, para acceder a dicha prestación.

Es que aquí hay que hacer un parangón, por ejemplo, si usted como afiliado a un fondo privado solicita la devolución de aportes, teniendo derecho a la pensión de vejez, o por lo menos a la garantía de pensión mínima, el fondo privado no le va a devolver a usted su dinero porque tiene que estudiarle el mejor derecho, y el mejor derecho es la pensión, pensión que entre otras cosas es irrenunciable. Aceptar que un afiliado, pueda determinar si tiene derecho a la pensión o derecho a la indemnización sustitutiva, es decirle a la administradora “sean negligente, no hagan su trabajo, quien le pide una indemnización, concédansela y ya” y no es ese el objetivo de la norma proteccionista de las pensiones, más aun, dentro de la carpeta administrativa al señor le hacen un estudio y al estudiarle la pensión, dicen: de la decisión donde miran el número de semanas y dicen que cotizo 806 ¡y le estudian las semanas en los últimos 20 años! y dicen “son 411”, pregúntese su señoría si yo voy a conceder como administradora una indemnización sustitutiva ¿para qué voy a verificar si se cumplen las 500 semanas dentro de los últimos 20 años? obviamente que para llegar a esa conclusión tenía que estudiarle el derecho pensional y aquí ¿qué hacen? La decisión es que, como no tiene las 500 semanas, sino 411, le dicen no hay derecho a la pensión tiene derecho a indemnización. Entonces pregunto yo, si en vez de 411 semanas, el instituto de seguros sociales hubiese hecho un estudio serio y no

hubiese determinado 511, y no como lo vamos a demostrar dentro de este proceso, que eran más de 500 semanas ¿le hubiese concedido la indemnización sustitutiva? Obviamente que no, porque el mejor derecho era la pensión y eso es precisamente lo que lleva a concluir que si hubo reclamación implícita de la pensión, no puede el juzgado ser exegético en decir “ah es que como usted reclamó indemnización, eso es precisamente lo que contiene la reclamación administrativa a Colpensiones no le era dable pronunciarse respecto de su pensión, sino nada mas mirar lo relativo a la indemnización”. Eso su señoría es un absurdo jurídico, primero está el derecho pensional (...).”

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante a lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que “*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral primero del referido artículo: “*(...)1. El que rechace la demanda (...)*”

Así, vislumbra esta Magistratura que conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido

por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto rechazar la demanda ordinaria laboral que nos convoca.

Descendiendo al caso concreto, tenemos inicialmente que bajo los términos del artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”* (Subrayado fuera del texto)

Sobre esta particular, la H. Corte Constitucional indicó que con la norma transcrita el legislador *“adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir (sic) ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”¹*, que para este Juez Colegiado debe versar, tal como lo indica la norma en referencia, *“sobre el derecho que se pretenda”*.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-792-06 del 20 de septiembre de 2006. MP. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Por otra parte, en providencias como la N° SL1054-2018, con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en un caso análogo en los siguientes términos:

“(...) en los casos en que el Juez Laboral admite la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del demandante de la exigencia contemplada en el artículo 6.° del CPTSS, el cual fue modificado por el artículo 4.° de la Ley 712 de 2001, le corresponde al extremo pasivo de la litis alertar al juzgador sobre la omisión del agotamiento de la reclamación administrativa, mediante la proposición de la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con lo previsto originalmente por el numeral 2.° del artículo 97 del CPC, modificado por el numeral 46 del artículo 1.° Decreto 2282 de 1989, en la actualidad por el numeral 1.° del artículo 100 del CGP, disposiciones aplicables a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.”.

Pues bien, todo lo anterior lleva a concluir que no existe yerro censurable en los argumentos sustentados por la Juzgadora de primer grado, que impongan en esta instancia acoger de forma favorable los intereses del recurrente, por las razones que se pasan a exponer.

Preliminarmente debe indicarse que el hecho de que los administradores de justicia no acojan favorablemente las teorías planteadas por los abogados litigantes, no da lugar para que estos, en pro de sus intereses, objeten dichas consideraciones argumentando que las mismas resultan “absurdas”, pues se memora que en la actividad judicial debe predominar el respeto hacia las partes que componen la relación procesal, máxime cuando en este caso concreto se advierte que la falladora de primera instancia actuó con sujeción a la norma aplicable y los lineamientos jurisprudenciales transados de cara al caso concreto.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que *“debió analizar el despacho es que la excepción previa propuesta por la parte demandada, no se encuentra encasillada dentro de las que taxativamente tiene señalado el código general del proceso.”*; argumento que debe ser declinado, por cuanto si bien es cierto la excepción previa propuesta fue denominada *“falta o ausencia del requisito del agotamiento de la reclamación administrativa”*(fl.35), no es menos cierto que la falta de competencia, prevista en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso particular, se da precisamente por no cumplir con dicho requisito, por lo que considerar que debe ser propuesta con una formula sacramental dejando de lado la motivación en si misma de la excepción, ello sí constituiría en una interpretación restrictiva de la norma.

Por otra parte, revisado el plenario ciertamente no se avizora que la parte demandante hubiese cumplido con la carga de hacer la reclamación administrativa frente a la pretensión pensional, y los documentos vistos a folio 18 y 19 del plenario no pueden entenderse como la *“reclamación implícita”* que sustenta el recurrente, pues tal como indico la Aquo, con este requisito *“se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgarle competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado.”* .

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio fechado dieciocho (18) de junio de 2019, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Riohacha, La Guajira, en el proceso Ordinario Laboral impulsado por Ignacio Rafael Solano contra Colpensiones, según explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con Impedimento